

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
242/2010

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.

SECRETARIOS: FIDEL
QUIÑONES RODRÍGUEZ Y
EDGAR HERNANDEZ
SANCHEZ.

México, Distrito Federal, once de agosto de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-242/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la omisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de notificarle el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador, declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, y

R E S U L T A N D O

I. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes **antecedentes**:

a) El veintiséis de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la sesión pública celebrada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mediante la cual se emitió el dictamen correspondiente al cómputo final de la elección de Gobernador en esa entidad federativa, la calificación de validez de la elección y la declaración de gobernador electo.

b) En la propia sesión, se llamó al candidato que obtuvo mayor número de votos a que acudiera al Salón de Plenos del propio Tribunal Electoral de esa entidad federativa, a recibir la constancia que lo acreditaba como Gobernador electo del Estado de Veracruz, por lo que se ordenó un receso de una hora, para finalmente reanudar la sesión pública y proceder a entregar dicha constancia al C. Javier Duarte de Ochoa, quien de acuerdo al cómputo final realizado por ese órgano jurisdiccional, fue el que obtuvo mayor número de sufragios.

II) Juicio de Revisión Constitucional. Ante la falta de notificación al partido actor, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, del dictamen emitido por ese propio órgano jurisdiccional, relativo al cómputo final de la elección de Gobernador, la calificación de validez de la elección y declaración de gobernador electo; mediante escrito presentado ante dicha autoridad judicial, el

veintisiete de julio de dos mil diez, ese instituto político promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

III) Turno. Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de treinta de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-242/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-3090/10, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV) El tres de agosto del presente año, se recibió vía fax, en esta Sala Superior, el oficio 2826/2010, signado por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual informó sobre la no comparecencia de tercero interesado en el presente medio impugnativo, a cuya efecto, remitió la notificación de la certificación respectiva;

V) Tercero interesado. Mediante oficio 2808/2010, recibido por esta Sala Superior el cuatro de agosto de dos mil diez, la autoridad responsable remitió, entre otras constancias, escrito presentado de manera extemporánea por

el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en su carácter de tercero interesado, haciendo valer una serie de argumentaciones para sostener la improcedencia del juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 4, párrafo 1, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral cuya materia se relaciona con el dictamen emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que determinó sobre la calificación de los comicios locales relativos a la elección de Gobernador de esa entidad federativa, su cómputo final y la consecuente declaración de validez de Gobernador electo.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, relacionada con la prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal, porque el medio de impugnación **ha quedado sin materia**.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, dicha situación derive de las propias disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad

la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave de publicación S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro del volumen de Jurisprudencia, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La tesis en cita se identifica con el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

En la especie se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, porque el partido actor impugna la omisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de notificarle el dictamen que emitió en la sesión pública de veintiséis de julio de dos mil diez,

mediante el cual se determinó sobre la calificación de los comicios locales relativos a la elección de Gobernador de esa entidad federativa, su cómputo final y la consecuente declaración de validez de Gobernador electo.

En este sentido, es claro que la pretensión del Partido Acción Nacional enjuiciante radica en que esta Sala Superior ordene a la citada autoridad jurisdiccional electoral local que efectúe la notificación del dictamen mencionado.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente, se encuentra el informe circunstanciado signado por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio del cual comunica a esta Sala Superior que el veintiocho de julio de dos mil diez (día siguiente de la promoción del medio de impugnación), se llevó a cabo la notificación personal del dictamen al partido actor, cuya omisión reclama en esta vía constitucional.

Para demostrar lo anterior, anexó al documento referido el original de la constancia de notificación y de la razón correspondiente, ambas de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, de donde se advierte que el Actuario Judicial adscrito a ese órgano jurisdiccional, practicó en las instalaciones del propio tribunal, la notificación personal del dictamen aludido, a Claudia Cano Rodríguez, quien, como lo afirma la responsable en su correspondiente informe circunstanciado, tiene el carácter de representante suplente

ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano del Partido Acción Nacional; la que incluso, como se observa, promueve también la demanda en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Dicha documentación merece valor probatorio pleno, al provenir de una autoridad judicial electoral en términos del artículo 14, apartado 4, inciso c) y 16, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y que a continuación se inserta en este apartado:

0000386
0000387

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
POR COMPARECENCIA**

**EXPEDIENTE: CUADERNO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 06/2010**

**DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE
LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA
ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
DANIEL RUÍZ MORALES**

En la ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz, a veintiocho de julio de dos mil diez, siendo la una hora, con quince minutos; y estando presente el suscrito Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, Actuario Judicial adscrito al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comparece voluntariamente en este recinto judicial a Claudia Cano Rodríguez, quien se identifica con credencial de elector con clave CNRDCL820929909M500 y OCR 1981103970364, de la que se da fe de tener a la vista y se le devuelve en este acto para su resguardo, misma que solicita ser notificada personalmente por comparecencia, en su carácter de persona autorizada para oír y recibir notificaciones, personería que tiene debidamente reconocida y acreditada ante esta autoridad; consecuentemente, en cumplimiento a lo ordenado por los Magistrados integrantes de este Tribunal y con fundamento en los artículos 299 y 301 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave y; 61 y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, procedo a **NOTIFICARLE PERSONALMENTE**, la resolución de esta misma fecha, dictada por este Tribunal Electoral, en el expediente supra indicado, haciéndole entrega de la copia certificada del **DICTAMEN**, mismo que consta de **ciento doce fojas** debidamente cotejadas con el original, firmando al calce como constancia de notificación y de recibo, para los efectos legales procedentes - DOY FE.-

E I C. ACTUARIO

LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE.
Claudia Cano R.

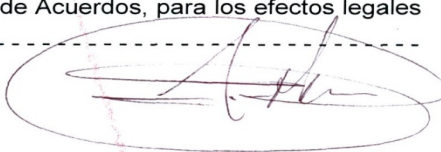
0000387

CUADERNO ADMINISTRATIVO 06/2010

0000388

ESTADO DE VERACRUZ
Poder Judicial del Estado

RAZON.- En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo la hora uno con treinta minutos del día veintiocho de julio del dos mil diez, el suscrito Licenciado **Jovan Leonardo Mariscal Vega**, Actuario judicial adscrito al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de lo establecido por los artículos 299, 300, 303 y 318 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave; 61 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, notifiqué **PERSONALMENTE**, en su carácter de persona autorizada para oír y recibir notificaciones, a Claudia Cano Rodríguez, quien se identificó con su credencial de elector número 1981103970364, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, de la que se da fe de haber tenido a la vista, recabándose en la Cédula de Notificación por comparecencia, firma de recibido, misma que se agrega al expediente; entregándole en este acto, copia certificada del **DICTAMEN** relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, al presentarse voluntariamente a esta oficina, procediéndose a informar al Secretario General de Acuerdos, para los efectos legales que haya lugar.- **DOY FE.** -----



Por tanto, resulta claro que ya se llevó a cabo la notificación cuya omisión reclama el partido actor, del dictamen por el cual se calificaron los comicios relativos a la elección de Gobernador en el Estado de Veracruz, realizada de manera personal en las instalaciones del propio órgano jurisdiccional responsable, el veintiocho de julio de dos mil

diez, esto es, un día después a la presentación de la demanda correspondiente a este juicio de revisión constitucional electoral.

Es trascendente destacar, con el fin de corroborar la conclusión recién arribada, que en la cédula de notificación señaló el actuario que procede a notificar personalmente *“la resolución de esta misma fecha”*; esto es, del veintiocho de julio, empero destacó: *“haciéndole entrega de la copia certificada del DICTAMEN, mismo que consta de ciento doce fojas...”*; así también en la razón correspondiente asentó: *“... entregándole en este acto, copia certificada del DICTAMEN relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, declaración de validez de la elección y de Gobernador electo...”*; máxime, como hecho notorio se trae a cuentas la demanda del SUP-JRC-245/2010, del índice de esta Sala Superior, de la cual se advierte, precisamente, que el acto impugnado es el dictamen aludido, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

En ese tenor, toda vez que ha quedado demostrado que el Tribunal responsable realizó la notificación personal cuya omisión reclama el partido actor, y por ende, colmada su pretensión, es que se actualiza la causal de improcedencia aludida con anterioridad, por lo que procede el desechamiento de la demanda que da origen al presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9,

párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-242/2010, presentada por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese. En **forma personal** al partido actor, en el domicilio señalado en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN